

Nº 40677-MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) 6) 16) y 18), 146 y 180

de la Constitución Política, los artículos 25 acápite 1), 27 acápite 1), 28 acápite 2) inciso b) y j) de la Ley General de la Administración Pública (Nº6227), y artículo 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (Nº8488).

Considerando:

1º- Que en fecha 4 de octubre de 2017 la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) emite la alerta Roja y Amarilla número 26-2017 ante la depresión tropical número dieciséis formada en el mar Caribe y cuyas consecuencias eran esperadas en comunidades del Pacífico Central, Pacífico Sur, Pacífico Norte, Huetar Norte y Valle Central, declarados en ese momento en alerta Roja y en las comunidades de la zona Huetar Caribe en alerta amarilla.

2º- Que con fecha 5 de octubre de 2017 y de acuerdo al Informe Meteorológico Nº 8, emitido por el Instituto Meteorológico Nacional (IMN), a las 7:00 horas, la depresión tropical se intensificó al grado de Tormenta Tropical y fue denominada como Nate, localizada en la costa noreste de Nicaragua -15km al sur de Puerto Cabezas- (464km al norte de Limón) con vientos sostenidos de 65 km/h y se desplaza a 15 km/h hacia el noroeste del Mar Caribe, para posteriormente, dirigirse al Golfo de México. Este sistema mantuvo su influencia indirecta sobre el país y ha generado condiciones de temporal severo en el Pacífico y Valle Central y de manera más aislada en la Zona Norte y el Caribe.

3º- Que de acuerdo al Informe Meteorológico Nº 9, emitido por el Instituto Meteorológico Nacional (IMN), a las 10:00 horas del 5 de octubre de 2017. La Tormenta Tropical Nate se ubicaba a 45km NO de Puerto Cabezas en Nicaragua (500km al NO de Limón) y se desplazaba a 15km/h hacia el NO rumbo al Golfo de Honduras. Este sistema ha mantenido su influencia indirecta sobre el país, propiciando las condiciones de temporal severo en el Pacífico, el Valle Central, la Zona Norte y menor medida, en el Caribe. Se tienen bancos de niebla y lluvias generalizadas en el Valle Central. En los sectores montañosos, los acumulados de lluvia rondaron en un período de 24 horas, los 300mm, saturando los suelos en estos lugares.

4º- Que de acuerdo al Informe Meteorológico Nº 10, emitido por el Instituto Meteorológico Nacional (IMN), a las 12:50 horas del 5 de octubre de 2017. La Tormenta Tropical Nate se ubicaba a 80km NO (noroeste) de Puerto Cabezas en Nicaragua, se desplaza a 15km/h hacia el NO rumbo al Golfo de Honduras. Este fenómeno ha mantenido su fuerte influencia indirecta sobre nuestro país, propiciando el severo temporal en el Pacífico, el Valle Central, la Zona Norte y menor medida, en el Caribe.

5.- Que la Tormenta Tropical Nate, ocurrida entre los días del 4 y 5 de octubre del 2017, ha generado sobre el país fuertes lluvias, vientos y mareas, que ocasionaron inundaciones y

deslizamientos con daños y pérdidas de bienes, obras públicas, producción, impacto en el entorno ambiental del territorio, muerte, lesiones y afectación diversa en las personas y animales, en diversos puntos del territorio nacional.

6º- Que es deber máximo del Estado velar por la protección de la vida humana, por la seguridad de los habitantes y, en general, por la conservación del orden social.

7º- Que la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias dispone que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza que no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar emergencia nacional en cualquier parte del territorio nacional, a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

8º-Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para hacerle frente a los efectos ocasionados por este fenómeno hidrometeorológico y mitigar las consecuencias que ocasionó su impacto en las diferentes zonas del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Se declara estado de emergencia nacional la situación provocada por la tormenta tropical Nate, en los siguientes cantones: Provincia de San José: San José, Escazú, Desamparados, Puriscal, Turrazú, Aserri, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Acosta, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Turrubares, Dota, Curridabat, Pérez Zeledón y León Cortés; Provincia de Alajuela: Alajuela, San Ramón, Grecia, San Mateo, Atenas, Naranjo, Palmares, Poás, Orotina, San Carlos, Zarcero, Valverde Vega, Upala, Los Chiles, Guatuso y Río Cuarto; Provincia de Cartago: Cartago, Paraíso, La Unión, Jiménez, Turrialba, Alvarado, Oreamuno y El Guarco; Provincia de Heredia: Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo y Sarapiquí; Provincia de Guanacaste: Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Tilarán, Nandayure, La Cruz y Hojancha; Provincia de Puntarenas: Puntarenas, Esparza, Buenos Aires, Montes de Oro, Osa, Quepos, Golfito, Coto Brus, Parrita, Corredores y Garabito.

Artículo 2º—Para los efectos correspondientes, se tienen comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases que establece la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, a saber:

- a) Fase de respuesta.
- b) Fase de rehabilitación.
- c) Fase de reconstrucción.

Artículo 3º—Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para poder solucionar los problemas indicados en los considerandos de este decreto, para salvaguardar la salud y vida de los habitantes y proteger el medio ambiente. Todo lo cual debe constar en el Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la

Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

Artículo 4º-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación de las zonas declaradas en estado de emergencia, para lo cual podrá designar como unidades ejecutoras a las instituciones que corresponda por su competencia, o a ella misma.

Artículo 5º-De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, empresas del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Asimismo, estarán autorizadas para ejecutar sus aportes de forma coordinada y para esta labor sea exitosa, pueden tomar las medidas necesarias para simplificar o eliminar los trámites o requisitos ordinarios, que no sean estrictamente necesarios para lograr impactar positivamente a favor de las personas damnificadas y facilitar la construcción y reparación de los daños, sin detrimento de la legalidad, tal como lo establecen los artículos 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, a fin de brindar respuestas más eficientes a las necesidades de las personas y familias afectadas por esta emergencia. En los casos que las acciones requieran de los trámites de contratación administrativa, se les instruye a utilizar los procedimientos de urgencia autorizados por la Ley y regulados en el artículo 132 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 6º-Para la atención de la presente declaratoria de emergencia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados.

Artículo 7º-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias finiquitadas o vigentes, según disponga la Junta Directiva de este órgano.

Artículo 8º-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias con base en lo indicado en el artículo 15 inciso f) y 31 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (Nº8488), está autorizada para contratar personal especial que requiera por periodos determinados y conforme a la declaración de la emergencia.

Artículo 9º-Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la primera fase de la emergencia.

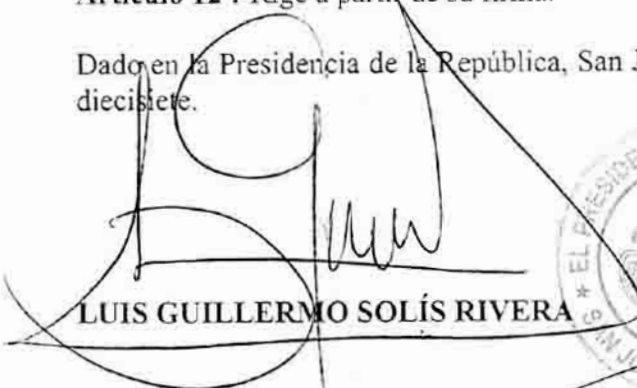
Artículo 10º-La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de

Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias o en su defecto por el plazo máximo que establece la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Ley N° 8488.

Artículo 11°-Con el fin de garantizar la atención prioritaria de las afectaciones más urgentes provocados por el fenómeno hidrometeorológico señalado, las instituciones públicas tendrán un plazo de treinta días naturales a partir de la vigencia del presente decreto, para remitir debidamente justificado el reporte de afectaciones correspondiente que será incluido en el Plan General de la Emergencia a ser aprobado por la Junta Directiva de la CNE.

Artículo 12°.-Rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de octubre de dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




SERGIO ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.



1 vez.—O. C. N° 17594.—Solicitud N° 114-2017.—(IN2017174530).

N° 40678-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 6) y 18), 146 de la Constitución Política y 25 acápite 1), 27 acápite 1) y 28 acápite 2) incisos b) y j) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978; y,

Considerando:

ÚNICO.- Que Costa Rica ha sufrido, recientemente, el paso de la Tormenta Tropical Nate. Dicho fenómeno meteorológico ha afectado significativamente muchos ámbitos de la vida nacional, en diversas zonas del país. En especial, ha causado la lamentable pérdida de vidas humanas, pese a los esfuerzos que en todos los niveles, nacional y local, público y privado, político y operativo, se hicieron para enfrentar los efectos del referido sistema meteorológico. Estas muertes llenan de tristeza a toda la sociedad costarricense. La declaratoria de duelo nacional que por este medio se realiza, no hace sino recoger el dolor que embarga a la familia nacional, conmovida por la muerte de sus compatriotas. **Por tanto,**

DECRETAN:

“DECLARATORIA DE DUELO NACIONAL POR LA TORMENTA TROPICAL NATE”

Artículo 1.- Declárese Duelo Nacional por la Tormenta Tropical Nate a partir de las doce horas del seis de octubre de dos mil diecisiete y hasta las doce horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, período durante el cual se mantendrá izado el Pabellón Nacional a media asta en todos los edificios públicos y se suspende todo tipo de actividades festivas de carácter gubernamental.

Artículo 2.- El Gobierno de la República de Costa Rica, expresa las más sinceras condolencias a los familiares y personas allegadas a las víctimas causadas por la Tormenta Tropical Nate.

Artículo 3.- Rige a partir del mediodía del seis de octubre de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los seis días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Sergio Iván Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA